

-65-
Secretaría

Acción de Protección Nro. 17460-2020-01103

SEÑOR JOSÉ ANDRÉS ZAMBRANO ESPINEL JUEZ INVESTIDO DE CONSTITUCIONAL DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

CELI TORRES DIANA ESTEFANÍA, mayor de edad, ex servidora pública, con número de cédula de ciudadanía Nro. 1719776666, estado civil soltera, de profesión doctora en nutrición, domiciliada en el Distrito Metropolitano de Quito, por mis propios y personales derechos, refiriéndome a la Acción de Protección signada con el Nro. **17460-2020-01103**, propuesta por mi persona, en contra de: MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, respetuosamente comparezco ante usted y por encontrarme dentro del término procesal interpongo **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, prevista en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los Arts. 58, 59, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al tenor de los siguientes términos:

PRIMERA.- NOMBRES Y DEMÁS GENERALES DE LEY.-

Los nombres y apellidos completos y en la calidad en la que comparezco están indicados en líneas anteriores, las notificaciones que corresponden en la calidad de accionante, las recibiremos en el correo electrónico: iurafasius@gmail.com, andres.oleas@ovsestudiojuridico.com, andressebastiano@hotmail.es.

SEGUNDA.- ANTECEDENTES GENERALES.-

- Con fecha 21 de febrero de 2020 a las 16:50, se convoca a audiencia de acción de protección para el día lunes 16 de marzo de 2020, a las 08:30.
- Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, declaró como pandemia al COVID19.
- Con fecha 14 de marzo de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 028-2020, restringe el acceso y atención al público por cinco días laborales, esto es desde el 16 de marzo, en todas las dependencias judiciales.
- Con fecha 16 de marzo de 2020, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017, se declara el estado de excepción y toque de queda por calamidad pública.
- Con fecha 16 de marzo de 2020, la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución 04-2020, resuelve suspender todos los términos y plazos previstos en la ley, en conformidad a la resolución 028-2020.
- Con fecha 17 de marzo de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 031-2020, suspende la jornada laboral a excepción de materia penal, tránsito, familia, etc.
- Con fecha 16 de abril de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 038-2020, determina ampliar los turnos para la recepción de garantías jurisdiccionales y aclara que nunca se restringió el acceso a las garantías jurisdiccionales y determina que las apelaciones se sujetaran a lo dispuesto en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- Con fecha 07 de mayo de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 045-2020, que rige a partir del 11 de mayo dispone reestablecer el despacho interno de los trámites ya abogados conocimiento por parte de la Corte Nacional de Justicia y Cortes Provinciales y se habilita una ventanilla virtual.
- Con fecha 07 de mayo de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 046-2020, que rige a partir del 18 de mayo dispone reestablecer el despacho interno de los trámites ya abogados conocimiento por parte de las unidades judiciales, tribunales y se habilita una ventanilla virtual.

- Con fecha 08 de mayo de 2020, la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución 05-2020, resuelve habilitar los términos para las Cortes Provinciales a partir del 11 de mayo.
- Con fecha 15 de mayo de 2020, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1052, se amplía por 30 días más el estado de excepción y toque de queda.
- Con fecha 03 de junio de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 057-2020, determina reestablecer todas las actividades en cualesquier materia e instancia y a su vez recibir nuevos procesos y demás.

TERCERA.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA EJECUTORIADO.-

El auto de archivo definitivo dictado con fecha 02 de mayo de 2020 a las 14:25, determina el archivo de la causa por desistimiento tácito, **el mismo nunca fue notificado de legal y debida forma, puesto que nos enteramos a través de la revisión del sistema de la Función Judicial E-SATJE y, una vez puesto el respectivo escrito solicitando la revisión de lo actuado o en su defecto la apelación (25 de mayo de 2020), obtuve la siguiente providencia que procedo a copiar textualmente donde se evidenciará el razonamiento "lógico jurídico" del juez de instancia por el cual estaría el auto ejecutoriado:**

Providencia de fecha 27 de mayo de 2020 a las 13:09 dictada por el juez JOSÉ ANDRÉS ZAMBRANO ESPINEL:

"...En caso de desistimiento el expediente será archivado...", auto que para efectos jurídicos de las partes, correría a partir de la fecha en que la Corte Nacional reestablezca los plazos y términos suspendidos por la emergencia sanitaria, los mismos que fueron habilitados a partir del 11 de mayo del 2020, mediante la resolución No. 05-2020 de la entidad antes mencionada, la cual en sus artículos 1 y 2 manifiesta: "Art. 1.- De conformidad con la Resolución No. 045-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura que "restablece parcialmente las actividades jurisdiccionales en la Corte Nacional de Justicia y Cortes Provinciales de Justicia", se deja sin efecto la Resolución No. 04-2020 para los procesos que se tramitan en dichas dependencias, cuyos términos o plazos se habilitan desde el 11 de mayo del 2020. Art. 2. - Se mantienen suspendidos los plazos o términos en los procesos judiciales que se encuentran en trámite ante jueces o tribunales cuyas actividades no han sido restablecidas por el Consejo de la Judicatura. Esta suspensión no aplica a los casos de infracciones flagrantes y garantías jurisdiccionales.", en tal virtud, la compareciente tenía tres días hábiles a partir del 11 de mayo del 2020 para justificar en legal y debida forma su inasistencia, así como también realizar la apelación de ser el caso..."

CUARTA.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE LOS MISMOS NO SE DEBE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DE DERECHO.-

Parto señalando que, con fecha 24 de mayo de 2020 nos enteramos a través de la revisión del sistema E-SATJE de la actuación del juez JOSÉ ANDRÉS ZAMBRANO ESPINEL, el mismo que con fecha 02 de mayo dicta el auto definitivo de archivo de la garantía jurisdiccional Acción de Protección Nro. 17460-2020-01103 amparado en un desistimiento tácito, **dicho auto nunca fue notificado a los correos señalados en el líbello de la demanda de acción de protección.**

Por eso con fecha 25 de mayo se ingresa un escrito solicitando la revisión de lo actuado y que **se declare la nulidad en razón de que no hemos sido notificados para poder ejercer nuestro derecho al doble conforme**, por otro lado que **se asiente la razón de la hora y fecha por el cual fuimos notificados y adicional a ello por los derechos vulnerados que más adelante se señalan, empero todas las pretensiones fueron rechazadas**, alegando lo señalado ut supra; El juez me da por citada con la fecha de 02 de mayo de 2020, por eso

- 66 -
Secretaría
215

en el razonamiento que realiza asume que a partir del 11 de mayo de 2020, tenía los tres días para apelar y por lo tanto al haber ingresado el escrito el 25 de mayo, me niega el recurso en mención.

De esta manera se podrá evidenciar y en méritos de lo que reposa el expediente que: En primer lugar no se tuvo ni que haber emitido el auto de archivo definitivo, ergo, tuvo que haber sido notificado para poder recurrir el mismo, pero ni eso, entonces, por eso se podrá denotar que la apelación "extemporánea" nace de una vulneración a mi derecho a la defensa por parte del juez constitucional al no haber sido notificada correctamente.

QUINTA.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-

La decisión violatoria de derechos subjetivos, que recae en el auto definitivo de fecha 02 de mayo de 2020 a las 14h25 y providencia de fecha 27 de mayo de 2020 a las 13h09, emitidas por el señor JOSÉ ANDRÉS ZAMBRANO ESPINEL, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, que son objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección.

SEXTA. – BASE LEGAL.-

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

El artículo 1, establece lo siguiente:

"Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social." El énfasis y subrayado me pertenece.

El artículo 24, establece lo siguiente:

"Artículo 24.- Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley". El énfasis y subrayado me pertenece.

El artículo 25, establece lo siguiente:

"Artículo 25.-Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales" El énfasis y subrayado me pertenece.

El artículo 26, establece lo siguiente:

Artículo 26.- Desarrollo Progresivo.

"Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales..." El énfasis y subrayado me pertenece.

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (PROTOCOLO DE SAN SALVADOR):

El artículo 3, establece lo siguiente:

"Artículo 3

Obligación de no Discriminación

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". El énfasis y subrayado me pertenece.

El artículo 5, establece lo siguiente:

"Artículo 5

Alcance de las Restricciones y Limitaciones

Los Estados partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos". El énfasis y subrayado me pertenece.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

El artículo 3, establece lo siguiente:

"...Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales..."

El artículo 11, establece lo siguiente:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

- 67.
Secretaría
Jefe

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El énfasis y subrayado me pertenece.

El artículo 75, establece lo siguiente:

"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia **y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.** El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

El artículo 76, establece lo siguiente:

"Art. 76.- **En todo proceso** en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, **se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:**

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento".

El artículo 82, establece lo siguiente:

"Art. 82.- **El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes**". El énfasis y subrayado me pertenece.

El artículo 88, establece lo siguiente:

Art. 88.- **La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales;** y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. El énfasis y subrayado me pertenece.

El artículo 426, establece lo siguiente:

"Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”.

LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL:

El artículo 2, establece lo siguiente:

“Art. 2.- Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento:

1. Principio de aplicación más favorable a los derechos.- **Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona.**

3. Obligatoriedad del precedente constitucional.- **Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante.** La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia.

4. Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.- **No se puede suspender ni denegar la administración de justicia** por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica. El énfasis y subrayado me pertenece.

El artículo 4, establece lo siguiente:

“Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

2. Aplicación directa de la Constitución.- **Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.**

7. Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.

13. Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.

14. Subsidiaridad.- Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional”.

El artículo 5, establece lo siguiente:

"Art. 5.- Modulación de los efectos de las sentencias.- Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional".

El artículo 6, establece lo siguiente:

"Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación."

Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho".

El artículo 4, establece lo siguiente:

"Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos."

2. Aplicación directa de la Constitución.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte."

7. Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades."

13. Iura novit curia.- La jueza ó juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional..."

El artículo 15, establece lo siguiente:

"Art. 15.- Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia."

1. Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado."

El artículo 39, establece lo siguiente:

"Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos".

El artículo 40, establece lo siguiente:

"Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;

2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,

3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".

El artículo 58, establece lo siguiente:

"Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución".

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, JUICIO NRO 13354-2018-00027, 14 DE MAYO DE 2019:

"a) Que el hecho o suceso que se invoca como constitutivo del caso fortuito sea inimputable o provenga de una causa ajena a la voluntad de las partes, en el sentido que estas no hayan contribuido en su ocurrencia; b) Que el hecho o suceso sea imprevisible, es decir, que no se haya podido prever..."

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Art. 100.- DEBERES.- Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes:

1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos..."

SÉPTIMA.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.-

Con el auto definitivo de fecha 02 de mayo de 2020 a las 14h25 y providencia de fecha 27 de mayo de 2020 a las 13h09, emitidas por el señor JOSÉ ANDRÉS ZAMBRANO ESPINEL, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; se han violentado los principios y derechos constitucionales contemplados en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, relativos al debido proceso (derecho a la defensa, motivación, recurrir), seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, (artículo 75 de la Constitución) y el principio "iura novit curia" (artículo 426 de la Constitución).

OCTAVA.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-

Antecedentes fácticos:

- Con fecha 21 de febrero de 2020 a las 16:50, el juez convoca a audiencia de acción de protección para el día **lunes 16 de marzo de 2020, a las 08:30.**
- Con fecha 14 de marzo de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 028-2020, restringe el acceso y atención al público por cinco días laborales, esto es desde el 16 de marzo, en todas las dependencias judiciales.
- Con fecha 16 de marzo de 2020 a las 14:22, se asienta la siguiente razón:

"...el día de hoy, 16 de marzo de 2020, a las 08h35, no se instalado en legal y debidamente forma, la Audiencia de Acción de Protección dentro del presente expediente Constitucional N.-17460-2020-1103; por cuanto no han comparecido la accionante DIANA ESTEFANIA CELI TORRES, como tampoco ha comparecido su abogado defensor el Abogado EDGAR PATRICIO CEPEDA ABRIL; a pese a estar debidamente notificados a los correos electrónicos señalado por la accionante. Se deja constancia a la presente razón que a la Audiencia de Acción de Protección, ha comparecido el accionado, el abogado Stalin Muquinche Stalin Oswaldo, en representación de la señora Ministra de Salud; en tal virtud el suscrito Juez Dr. Andres Zambrano, declara fallida la presente Audiencia de Acción de Protección bajo la responsabilidad de la accionante DIANA ESTEFANIA CELI TORRES, como tampoco ha comparecido sus abogado defensor el Abogado EDGAR PATRICIO CEPEDA ABRIL. Certifico. Quito, 16 de marzo de 2020. El énfasis y subrayado me pertenece.

- Con fecha 02 de mayo de 2020 a las 14:25, determina el archivo de la causa por la siguiente razón:

"1.- COMPETENCIA Y VALIDEZ.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver el presente expediente constitucional, durante la sustanciación del trámite no se ha observado violación de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión del presente expediente, por lo que se declara su validez procesal.

2.- la cual se debía llevar a cabo el día lunes 16 de marzo de 2020, a las 08h30; b) Conforme se desprende de la razón sentada por el señor actuario de la Unidad Judicial de Tránsito de Pichincha: "RAZON: Siento como tal que el día de hoy, 16 de marzo de 2020, a las 08h35, no se instalado en legal y debidamente forma, la Audiencia de Acción de Protección dentro del presente expediente Constitucional N.-17460-2020-1103; por cuanto no han comparecido la accionante DIANA ESTEFANIA CELI TORRES, como tampoco ha comparecido su abogado defensor el Abogado EDGAR PATRICIO CEPEDA ABRIL; a pese a estar debidamente notificados a los correos electrónicos señalado por la accionante. Se deja constancia a la presente razón que a la Audiencia de Acción de Protección, ha comparecido el accionado, el abogado Stalin Muquinche Stalin Oswaldo, en representación de la señora Ministra de Salud; en tal virtud el suscrito Juez Dr. Andres Zambrano, declara fallida la presente Audiencia de Acción de Protección bajo la responsabilidad de la accionante DIANA ESTEFANIA CELI TORRES, como tampoco como ya se dijo, ha comparecido sus abogado defensor el Abogado Edgar Patricio Cepeda Abril. Certifico."

3.- Es decir se observa que la parte accionante, y su Abogado defensor. Edgar Patricio Cepeda Abril, pese a estar debidamente notificados, no comparecieron a la audiencia pública, ni tampoco ha justificado en legal y debida forma su inasistencia, razón por la cual no se pudo instalar la misma; toda vez que su presencia era indispensable para demostrar que derechos constitucionales presuntamente han sido violados, pero sin ha compareciendo el abogado Stalin Muquinche Stalin Oswaldo, en representación de la señora

Ministra de Salud; tampoco existe petición alguna de las partes en la cual se solicite diferimiento". El énfasis y subrayado me pertenece.

- TUTELA JUDICIAL EFECTIVA IMPARCIAL Y EXPEDITA.

"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

Se tenía fijada la audiencia para fecha 16 de marzo de 2020, dentro de la acción de protección que había accionado en aras de hacer valer mis derechos subjetivos, empero existieron hechos fácticos, legales, notorios y públicos que impidieron física y moralmente la comparecencia en mi calidad de accionante a las instalaciones de la dependencia judicial donde se iba a desarrollar la audiencia, los mismos que explico a continuación:

Con fecha 14 de marzo de 2020, DOS DÍAS ANTES DE LA FECHA SEÑALADA PARA LA AUDIENCIA, el Consejo de la Judicatura mediante Resolución 028-2020 determinó **"Restringir por cinco días laborales, desde el 16 de marzo de 2020, el ingreso y atención al público en las dependencias judiciales y en los centros de mediación del Consejo de la Judicatura"**

En este punto es importante y menester realizar una diferenciación, si por un lado el Consejo de la Judicatura determinó con dos días de anticipación que desde el 16 de marzo se restringía el ingreso a las dependencias, está claro que quienes ostentan la calidad de juez tienen conocimiento del mismo y no solo eso es de cumplimiento obligatorio.

Por otro lado, la misma resolución determina sobre quienes no aplica el procedimiento **"...La restricción prevista en el artículo 1 de la presente resolución, no aplicará para las unidades judiciales con competencia en materia de flagrancia: penal; violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar; tránsito..."**

Por último, la normativa ibídem por la razón de que PREVIAMENTE informaron que se iban a suspender las actividades, señaló lo siguiente: **"...así como, para el diferimiento de audiencias y su re programación..."**

En este sentido se entiende que, toda aquella audiencia que haya estado programada para la semana del 16 de marzo debía ser diferida y re programada por la restricción previamente dada en aras de dar cumplimiento a la resolución previamente emanada por el Consejo de la Judicatura

Por lo tanto, la obligación del juez en aras de proteger los derechos constitucionales de las partes y más aún de la accionante que es quién activó la constitucional para hacer valer sus derechos, debía haber diferido la audiencia, partiendo de que se restringió el acceso al público y se excepcionó ciertas unidades jurisdiccionales pero por materia, como es la materia de tránsito.

- 70 -
de febral

La tutela judicial efectiva se la desarrolla por sus núcleos duro en base a la jurisprudencia erga omnes emanada por la Corte Constitucional y, en el caso que nos atañe nos referimos al tercer núcleo, en su parte del debido proceso.

En la acción de protección que se interpuso hubo vulneración a la tutela judicial efectiva respecto de su tercer núcleo, en aras que no se respetó el debido proceso, en el sentido de que, pese a existir una resolución expresa de fecha 14 de marzo de 2020 emanada por el Consejo de la Judicatura donde claramente se señala que se suspende por una semana y se restringe el acceso al público a todas las dependencias judiciales y, además se dio la obligación de hacer, es decir, diferir y re programar las audiencias, se procedió a instalar la audiencia como tal, declarándola fallida por la ausencia obvia y lógica en aras de lo dispuesto por el Consejo de la Judicatura.

Consecuentemente con fecha 02 de mayo de 2020 a las 14h25, se emite el auto definitivo de archivo porque el juez alega que ha operado el desistimiento tácito, dicha actuación judicial procesal no fue puesta en nuestro conocimiento para ejercer nuestro legítimo derecho a la defensa y poder desarrollar la defensa en aras de protección de mis derechos subjetivos, de la revisión del expediente se podrá constatar que la misma no fue notificada a los correos electrónicos señalados en el libelo de la demanda.

En este sentido, la Corte Constitucional (Sentencia Nro. 117-14-SEP-CC, dentro del caso nro. 1010-11-EP) ha determinado lo siguiente:

*“...Bajo este entendido, la Corte considera que el derecho a la tutela judicial efectiva es sinónimo de eficiencia del sistema de administración de justicia. **Un sistema es eficiente si el órgano jurisdiccional cumple con ciertas condiciones que le impone la Constitución y brinda a los ciudadanos un trato justo y equitativo, respetando en todas las fases de los procesos las garantías básicas del debido proceso, concluyendo con la expedición de una sentencia que sea oportuna, motivada y justa para las partes...**”*

Se concluye que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su núcleo del proceso, específicamente el del debido proceso, en razón de que se dejó en indefensión en mi persona al haber instalado una audiencia que no se tuvo que instalar y su respectivo efecto jurídico que fue el archivo, por otro lado, una vez ya realizada la acción, la misma no se puso en mi conocimiento a través de la institución jurídica de la notificación, una vez más dejándome en indefensión.

- **DEBIDO PROCESO/ DERECHO A LA DEFENSA/ RECURRIR.**

Por la interdependencia de derecho este va atado de la mano a la tutela judicial efectiva, pese a que, con fecha 14 de marzo de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 028-2020, restringe el acceso y atención al público por cinco días laborales, esto es desde el 16 de marzo, en todas las dependencias judiciales, a excepción de la materia de caso, situación que nos interesa específicamente analizar.

La normativa ibídem es clara en determinar que se exceptuaban de esta restricción ciertas materias, en el caso que nos atañe el tránsito, por la simple lógica de que esas cumplen funciones que son 24/7, ergo, el juez de instancia asume que por ser juez de tránsito él puede seguir despachando normalmente todas sus causas, en este caso en materia constitucional,

situación que transcribo textualmente de la providencia de fecha 27 de mayo de 2020 a las 13:09:

“...En razón de la emergencia sanitaria, las y los jueces podrán restringir el carácter público de las audiencias, limitándose a la presencia de las y los servidores judiciales, partes procesales, sus abogados y personas cuya asistencia sea estrictamente necesaria para el desarrollo de los procedimientos, tales como testigos, peritos, entre otros.”, por lo que esta autoridad al cumplir sus funciones en la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el DMQ (Unidad de Flagrancia), estuvo habilitado para realizar la audiencia ya establecida con anterioridad, audiencia que se llevaría a cabo como JUEZ CONSTITUCIONAL y bajo las directrices del art. 4 de la resolución ya invocada, por ello la audiencia que NO FUE DIFERIDA considerando la importancia de la materia, así como también que a la fecha y hora de la audiencia, si bien es cierto que se restringió el acceso de público a CIERTAS unidades, la movilidad y el funcionamiento del país se encontraba en estado normal, por ello, al día y hora señalada para la realización de dicha diligencia no se encontraba en estado de excepción, ni de fuerza mayor;

Aquí se denota lo desarrollado en líneas anteriores, asume que la excepción, como él lo señala al ser juez de flagrancia, le facultó a continuar con su causas y como el mismo lo dice, como juez constitucional, por otro lado acepta expresamente que se restringió el acceso al público dejando las notorias excepciones para casos flagrantes y como se señalaba porque esas unidades están capacitadas para atender los problemas jurídicos especiales de ese tipo como son los accidentes de tránsito.

Consecuentemente al haber declarado la audiencia fallida directamente está generando una afectación puesto que, el día para el cual se señaló la audiencia, se encontraba restringido el acceso a la ciudadanía y eso era de conocimiento público y notorio, siendo deber del juez haber precautelado mis derechos.

Consecuentemente, se emite el auto de archivo definitivo de fecha 02 de mayo de 2020 a las 14:25, determina el archivo de la causa por la siguiente razón:

“1.- COMPETENCIA Y VALIDEZ.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver el presente expediente constitucional, durante la sustanciación del trámite no se ha observado violación de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión del presente expediente, por lo que se declara su validez procesal.

3.- Es decir se observa que la parte accionante, y su Abogado defensor, Edgar Patricio Cepeda Abril, pese a estar debidamente notificados, no comparecieron a la audiencia pública, ni tampoco ha justificado en legal y debida forma su inasistencia, razón por la cual no se pudo instalar la misma; toda vez que su presencia era indispensable para demostrar que derechos constitucionales presuntamente han sido violados, pero sin ha compareciendo el abogado Stalin Muquinche Stalin Oswald, en representación de la señora Ministra de Salud; tampoco existe petición alguna de las partes en la cual se solicite diferimiento”. El énfasis y subrayado me pertenece.

En este sentido se da por archivada la acción de protección alegando que no se justificó en legal y debida forma mi inasistencia.

- 71-
Setext 42

Nuevamente se hace énfasis en que mi inasistencia estuvo probada por la resolución 028-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura, siendo obligación del juez haber diferido la audiencia per se, como se señalaba en líneas anteriores la misma no se tuvo que ni siquiera haber instalado.

Adicional a ello, para poder haber recurrido dicha actuación en las vías ordinarias se tuvo que haber notificado la misma para poder acceder a mi derecho a recurrir en base al derecho al debido proceso y el principio del doble conforme, situación que no ha sucedido.

El auto de archivo definitivo dictado con fecha 02 de mayo de 2020 a las 14:25, determina el archivo de la causa por desistimiento tácito, **el mismo nunca fue notificado de legal y debida forma, puesto que nos enteramos a través de la revisión del sistema de la Función Judicial E-SATJE y, una vez puesto el respectivo escrito solicitando la revisión de lo actuado o en su defecto la apelación (25 de mayo de 2020), obtuve la siguiente providencia que procedo a copiar textualmente donde se evidenciará el razonamiento "lógico jurídico" del juez de instancia por el cual estaría el auto ejecutoriado:**

Providencia de fecha 27 de mayo de 2020 a las 13:09 dictada por el juez JOSÉ ANDRÉS ZAMBRANO ESPINEL:

"...En caso de desistimiento el expediente será archivado...", auto que para efectos jurídicos de las partes, correría a partir de la fecha en que la Corte Nacional reestablezca los plazos y términos suspendidos por la emergencia sanitaria, los mismos que fueron habilitados a partir del 11 de mayo del 2020, mediante la resolución No. 05-2020 de la entidad antes mencionada, la cual en sus artículos 1 y 2 manifiesta: "Art. 1.- De conformidad con la Resolución No. 045-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura que "restablece parcialmente las actividades jurisdiccionales en la Corte Nacional de Justicia y Cortes Provinciales de Justicia", se deja sin efecto la Resolución No. 04-2020 para los procesos que se tramitan en dichas dependencias, cuyos términos o plazos se habilitan desde el 11 de mayo del 2020. Art. 2. - Se mantienen suspendidos los plazos o términos en los procesos judiciales que se encuentran en trámite ante jueces o tribunales cuyas actividades no han sido restablecidas por el Consejo de la Judicatura. Esta suspensión no aplica a los casos de infracciones flagrantes y garantías jurisdiccionales.", en tal virtud, la compareciente tenía tres días hábiles a partir del 11 de mayo del 2020 para justificar en legal y debida forma su inasistencia, así como también realizar la apelación de ser el caso..."

En esta providencia se denota que el juez asimila que me ha notificado el día 02 de mayo, por eso para el corre el término a partir de que se habilitaron los términos para la Corte Provincial, en este sentido, una vez enterado del auto de archivo, procedí a ingresar el escrito solicitando al juez todas estas aristas y la respuesta fue la cita en líneas anteriores que, a su vez es contradictoria, ya para el 2 de mayo había archivado la acción de protección, empero me dice que en los días que señala en la providencia hubiera podido justificar la no asistencia a la audiencia el día 16 de marzo de 2020.

En este sentido, la Corte Constitucional (Sentencia Nro. 117-14-SEP-CC, dentro del caso nro. 1010-11-EP) ha determinado lo siguiente:

"...De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello

dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa...”

Se concluye que, pese a existir la resolución del Consejo de la Judicatura 028-2020 de fecha 14 de marzo de 2020 donde señala que se restringe el acceso al público en todas las unidades judiciales a excepción de la materia de tránsito entre otros, dos días antes de la audiencia señalada para fecha 16 de mayo de 2020, el juez tenía la obligación de diferir la audiencia, partiendo que soy yo la persona accionante al haber accionado la vía constitucional, por lo tanto al instalar la misma y declara fallida (aun cuando existía resolución expresa que señalaba todo lo contrario) ha permitido mi indefensión y, por otro lado del auto que señala el archivo, el mismo no fue notificado en legal y debida forma a los correos electrónicos señalados en el líbello de la demanda, por lo tanto no pudiendo ejercer mi derecho constitucional a recurrir toda decisión judicial, partiendo de que no se cumplió ni perfeccionó la institución jurídica de la notificación.

- **DEBIDO PROCESO/ DERECHO A LA DEFENSA/ MOTIVACIÓN.**

De la lectura del auto definitivo de fecha 02 de mayo de 2020 se colige que el mismo no cumple con las características emanadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y adoptada por la Corte Constitucional, esto es: Razonabilidad, Lógica y comprensibilidad, en el sentido de que, el auto en mención es un mero anuncio de antecedentes y bases legales, no se ha el desarrollo lógico jurídico para llegar a la conclusión de que existió un desistimiento tácito, partiendo que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 14 y 15 determina claramente la causal del desistimiento y se siempre y cuando sea sin justa causa y, en aras de lo señalado en líneas anteriores existía una resolución que determinaba la prohibición de ingreso de usuarios a las unidades judiciales a excepción de las distintas materias, como es tránsito.

En este sentido, no se ha realizado un razonamiento lógico en aplicación de la norma, no se ha relacionado los hechos fácticos con los normativos, sumados a que nos encontrábamos en plena pandemia, era obligación del juez motivar las razones para que constitucionalmente pese a todas las circunstancias NOTORIAS y PÚBLICAS existiendo restricción de movilidad, la situación mismo de riesgo de contagio, siguió con el proceso y lo archivó, fundamentándose en el dictamen de constitucionalidad emanado por la Corte Constitucional en la que se hace referencia a que se deben aceptar las garantías jurisdiccionales.

Así mismo, la Corte Constitucional (Sentencia Nro. 004-18-SEP-CC, dentro del caso nro. 0664-14-EP) ha determinado lo siguiente:

“...De lo indicado, se desprende que el objeto de la garantía de la motivación de las decisiones judiciales o administrativas, no consiste únicamente en enunciar los hechos, las normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, para que de esta manera den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de una correcta administración de justicia”.

- 72.
sefect 4
DOS

Por otro lado:

*"...a) Razonabilidad, entendida esta como la **identificación de las fuentes de derecho** empleadas por la autoridad en su decisión y su relación con la naturaleza y objeto de la acción o recurso en el contexto del cual fue emitida la resolución.*

*b) Lógica, la misma que hace referencia a la **existencia de la pertinente coherencia entre las premisas y de estas con la decisión final, así como el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para la decisión de la que se trate...**"*

Por lo tanto se denota que el auto definitivo de archivo de fecha 02 de mayo no cumple con los parámetros mínimos de motivación puesto que no se ha realizado un análisis normativo fáctico (PANDEMIA COVID 19) situación notoria y pública que, al juez en calidad de investido de constitucional le obligaba a prever todas estas situaciones y engranadas a la normativa de la materia, para proteger los derechos de las partes procesales y en este caso, en mi calidad de accionante de una acción de protección.

- IURA NOVIT CURIA.

Nuestra Constitución de la República del Ecuador, es clara al establecer lo siguiente:

"Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente..."

Era menester que, un juez investido de constitucional, con pleno conocimiento de los hechos que eran notorios y públicos, como es el COVID19, la declaratoria de pandemia, de emergencia sanitaria, suspensión de términos, situaciones fácticas que conllevaron a esas decisiones, empero el juez pese a que existía una resolución previa que restringía el acceso al público y que excepcionaba por materias, en primera instancia, el juez instaló la audiencia y la declaró fallida.

Pese a todos los hechos fácticos y las restricciones que son de conocimiento general, el juez argumenta que en mi calidad de accionante no he solicitado diferimiento, cuando el con toda la potestad de este principio que lo asiste, hubiera de oficio diferido la audiencia hasta que la situaciones se normalicen, pero en plena pandemia, estado de emergencia, prohibiciones de movilización, archivó la acción de protección alegando que no se justificó la inasistencia a la audiencia de fecha 16 de mayo de 2020, cuando previamente se había emitido la resolución 028-2020 la misma que suspendía el ingreso de público a las dependencias judiciales.

En este sentido, la Corte Constitucional (Sentencia Nro. 284-15-SEP-CC, dentro del caso nro. 2078-14-EP) ha determinado lo siguiente:

"...Esta Corte hace presente que al momento de resolver una acción de esta clase no se somete a las argumentaciones realizadas por las partes en sus demandas y en sus contestaciones, toda vez que por el principio iura novit curia, consagrado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede fundamentar la decisión en cualquier precepto constitucional, así no se lo haya invocado por

las partes, o lo haya sido erróneamente, tal como se dispone en el artículo 436segundo inciso de la Constitución...”.

Consecuentemente, las acciones realizadas por el juez JOSÉ ANDRÉS ZAMBRANO ESPINEL, vulneran el principio *iura novit curia*, puesto que se tuvo que haber aplicado la constitución directamente y haber diferido la audiencia para no vulnerar los derechos subjetivos de las partes sin necesidad de que alguna de las partes le solicite y, sumado a ello, el estado de emergencia sanitaria que vivía el país.

- **SEGURIDAD JURÍDICA**

La Corte Constitucional (Sentencia Nro. 004-18-SEP-CC, dentro del caso nro. 0664-14-EP) ha determinado lo siguiente:

***“Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.*”**

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer “seguridad jurídica” al ejercer su “poder” político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional”.

Con fecha 14 de marzo de 2020, DOS DÍAS ANTES DE LA FECHA SEÑALADA PARA LA AUDIENCIA, el Consejo de la Judicatura mediante Resolución 028-2020 determinó ***“Restringir por cinco días laborales, desde el 16 de marzo de 2020, el ingreso y atención al público en las dependencias judiciales y en los centros de mediación del Consejo de la Judicatura***

En este punto es importante y menester realizar una diferenciación, si por un lado el Consejo de la Judicatura determinó con dos días de anticipación que desde el 16 de marzo se restringía el ingreso a las dependencias, está claro que quienes ostentan la calidad de juez tienen conocimiento del mismo y no solo eso es de cumplimiento obligatorio.

Por otro lado, la misma resolución determina sobre quienes no aplica el procedimiento ***“...La restricción prevista en el artículo 1 de la presente resolución, no aplicará para las unidades judiciales con competencia en materia de flagrancia: penal; violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar; tránsito...”***. En este sentido es inaudito que, la resolución en mención, se quiera interpretar al gusto de cada uno, ya que la misma aplicaba a él en su calidad de juez de natural de la materia, como en este caso en *prima facie*, es un juez judicial de tránsito, empero para el proceso en el que estamos, bajo el cual avocó

-73-
señaló -
tu

conocimiento, es un proceso constitucional denominado garantía jurisdiccional que nada tiene que ver con tránsito, por lo tanto, es no tener un ápice de lógica jurídica y conocimiento de derecho constitucional al hacer "confundido" los dos procesos, puesto que, retóricamente se entiende que ese es el argumento para haber instalado una audiencia pese a que existía una prohibición.

Por último, la normativa ibídem por la razón de que PREVIAMENTE informaron que se iban a suspender las actividades, señaló lo siguiente: así como, para el diferimiento de audiencias y su re programación.

Adicional a todo esto el mismo día se declara el estado de emergencia y el toque de quede por calamidad doméstica mediante el Decreto Ejecutivo. 1017.

En este sentido, entendiendo que el país se encuentra atravesando una situación de caso fortuito y fuerza mayor, es decir el Coronavirus y los actos administrativos normativos de carácter erga omnes que han ido emanando, de esta manera configurando lo que jurisprudencialmente y doctrinariamente se ha desarrollado respecto de estas instituciones jurídicas, es decir, la imposibilidad física y moral.

Adicional a ello, la resolución ibídem, determinó que el juez tuvo que haber diferido la audiencia y haberla nuevamente programado, hasta por razones de lógica, más no todo lo contrario haberla instalado pese a resolución expresa que no lo permitía y por otro lado dar a entender que confunde materia de tránsito con constitucional o simplemente no sabía de la existencia de la resolución y, en el peor de los casos, mi ausencia junto con la de mi abogado patrocinado están justificadas de manera pública y notoria por los instrumentos jurídicos señalados en párrafos anteriores configurándose la imposibilidad física y moral de asistir a la audiencia.

Consecuente todo lo alegado en auto de fecha 02 de mayo de 2020 carece de todo asidero jurídico, tanto es así que ni siquiera cumple con un parámetro básico de motivación, se fundamenta en Resoluciones de la Corte Constitucional que tienen otro fin y por último, actuó de oficio cerrando la garantía jurisdiccional privándome de todo derecho a la defensa y ahondando la vulneración de mis derechos, no solo ya por la parte administrativa sino ahora ya por la judicial.

Es atentatorio contra toda lógica que se trate de trasladar la responsabilidad que el juez tenía en calidad de operador de justicia investido de juez constitucional en hacer velar mis derechos y el de las partes y no inducir a que, en mi calidad de accionante tenía que justificar mi ausencia cuando existe una resolución del Consejo de la Judicatura de fecha anterior a la fecha de la audiencia que la impide y por otro lado el decreto ejecutivo.

Adicional a ello, en el libelo de la demanda se han señalado dos correos electrónicos para fines de notificación y en el auto de archivo se determina que han sido notificados a todos, en razón que no se ha recibido notificación alguna al correo edgarcepedaabril@gmail.com.

Por lo tanto, el juez tuvo que haberse sometido a las siguientes actuaciones:

1. Con fecha 14 de marzo de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 028-2020, en su artículo 1 determinó lo siguiente: "Restringir por cinco días laborales, desde el 16 de marzo de 2020, el ingreso y atención al público en las dependencias judiciales y en los centros de mediación del Consejo de la Judicatura..."
"Por efecto de la referida medida, las juezas, jueces y tribunales, en todas las causas salvo las excepciones previstas en la presente resolución, conforme a la ley, dictarán las providencias para la suspensión de términos y plazos en

general... así como, para el diferimiento de audiencias y su re programación.

El énfasis y subrayado me pertenece.

Es por eso que, al haber interpretado a su manera la resolución que se hace mención y haber cambiado el alcance de los efectos jurídicos que ya eran de conocimiento público, en nuestro caso tener la certeza de que la audiencia no se iba a poder instalar y que era obligación del juez diferir la misma, ergo, como sucedió todo lo contrario, en este sentido hay vulneración a la seguridad jurídica porque el señor **JOSÉ ANDRÉS ZAMBRANO ESPINEL, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,** modificó la situación jurídica que irradia de la Resolución 028-2020 del Consejo de la Judicatura afectando mi derecho constitucional a tener la seguridad que la única manera de modificar la situación jurídica es a través de la norma, los medios legales y la jurisprudencia más no el análisis subjetivo personal que pudo haber realizado.

- **VULNERACIÓN EN EL PROCESO Y MOMENTO DE ALEGACIÓN EN EL PROCESO.**

La vulneración se da desde que el juez instala la audiencia en un día con fecha y hora donde no se tenía que haber instalado la audiencia, esto en cumplimiento de la resolución 028-2020 del Consejo de la Judicatura que señaló que para esa semana, del 16 de marzo de 2020 en adelante, se restringía el acceso al público con las excepciones de las materias flagrantes, empero como al juez de instancia no le importo el hecho de que exista una norma clara previa y pública, procedió a instalar la audiencia, declarar fallida y disponer el archivo y esperar que en plena condición el COVID19 y partiendo que existe una resolución previa de que no se debía instalar dicha audiencia, traslada la responsabilidad a mi calidad de accionante y pide una justificación legal a mi ausencia y, como el auto de archivo definitivo NO FUE NOTIFICADO, nos enteramos por la revisión del E-SATJE y con fecha 25 de mayo de 2020 se ingresó un escrito solicitando al juez que corrija sus errores y nulite lo actuado en aras de proteger mis derechos o en su defecto que me permita acceder al doble conforme, partiendo de que nunca se notificó dicha decisión a los correos señalados en el libelo de la demanda y la respuesta que obtuve es la providencia de fecha 27 de mayo de 2020, la misma que niega todo.

- **RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.**

La relevancia recae en que, en un procedimiento constitucional como es la acción de protección que guarda principios como es la formalidad condicionada y el principio iura novit curia, está dada para que el juez aplique el derecho y en aras del mandato constitucional y jurisprudencia erga omnes tenía la obligación de velar por los derechos de las partes al momento de que se hubiere incidentado la audiencia y más aún cuando existe una situación que es de conocimiento público y notorio que es la emergencia sanitaria nacional y pandemia mundial COVID19, puesto que de las acciones del juez que adicional a vulnerar derechos subjetivos me deja en indefensión puesto que me cierra la vía constitucional atribuyéndome a mi responsabilidad el desistimiento tácito.

Por otro lado en su calidad de juez no acató la Resolución 028-2020 del Consejo de la Judicatura, tratando de sobrellevar una audiencia de acción de protección en un fecha

- 7A -
sefanta y
autu

que previamente estaba señalado prohibido y lo peor de todo, que archiva la misma en plena pandemia y ola de contagio, esto es 2 de mayo de 2020, alegando falta de justificación, es decir este juez esperaba que en mi persona de accionante o la de mi profesional del derecho salga en esas circunstancias a justificar algo que estaba en una resolución vinculante para el juez, situación inaudita para una garantía jurisdiccional en época de toque de queda, crisis sanitaria, pandemia mundial.

NOVENA.- PETITUM.-

Por la facultad que me concede el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional interpongo la presente Acción Extraordinaria de Protección; y, solicito a ustedes Señores Jueces de la Corte Constitucional, declaren que se han vulnerado los derechos constitucionales a derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso (defensa, motivación, recurrir) y la tutela judicial efectiva en su tercer núcleo, derechos constitucionales consagrados en la Carta Fundamental para todos los ecuatorianos y para el propio Estado; y, se ordene se reparen íntegramente mis derechos subjetivos, se declare nulo todo lo actuado y que se sirva sortear a otro juez para que mis derechos subjetivos recaigan sobre alguien que si aplique la constitución y la norma especial de la materia y pueda defender lo que se me ha violentado por otra institución pública en una acción de protección que nunca se pudo perfeccionar por las acciones del juez en mención.

De conformidad con el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su calidad de JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, dispondrán notificar a la parte contraria y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional, en el término máximo de 5 días.

.- CITACIÓN.-

La presente acción la dirigimos en contra del auto de archivo definitivo de fecha miércoles 02 de mayo de 2020, las 14h25, dictada por el señor juez **JOSÉ ANDRÉS ZAMBRANO ESPINEL, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, a quien solicito se los cite en su lugar de trabajo ubicado en las calles Pradera E8-. 28 y Av. Diego de. Almagro, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.

.- ANEXO.-

Se procede a anexar la Resolución 028-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el día 14 de marzo de 2020.

- 75 -
deletado /
CIMO

DÉCIMO.- NOTIFICACIONES QUE ME CORRESPONDAN:

Las notificaciones que nos corresponda la recibiremos en los correos electrónicos:
andres.oleas@ovsestudiojuridico.com, andressebastiano@hotmail.es,
iurafasius@gmail.com y edgarcepedaabril@gmail.com

DÉCIMO PRIMERO.- DESIGNACIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA:

Designo como abogados patrocinadores, a los abogados Andrés Oleas Uvidia, con matrícula Nro. 09-2015-838, Abg. Sindel Vinueza Jarrín, con matrícula Nro. 17-2012-969 y Abg. Edgar Cepeda Abril, con matrícula Nro. 17-2016-1318 para que, a mi nombre y representación, presente cuanto escrito sea necesario e intervenga en cualquier diligencia, en defensa de mis derechos e intereses.

Es justicia,

CELI TORRES DIANA ESTEFANÍA

CI: 1719776666


Abg. Andrés Oleas Uvidia

Mat. 09-2015-838

11

76 -
Seteato y J

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y ESTADÍSTICA



CÉDULA DE CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES: OLEAS UMDIA
ANDRÉS SEBASTIÁN
LUGAR DE NACIMIENTO: CHIMBORAZO
RÍOABAMBA
LIZARZABURU
FECHA DE NACIMIENTO: 1988-05-23
NACIONALIDAD: ECUATORIANA
SEXO: HOMBRE
ESTADO CIVIL: SOLTERO

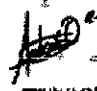


N. 060391446-6



INSTRUCCIÓN SUPERIOR
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: OLEAS ARCE CARLOS EDMUNDO
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: UMDIA NANCY CECILIA
LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN: QUITO
2018-04-18
FECHA DE EXPIRACIÓN: 2028-04-18

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
ABOGADO


V1348V3244



FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

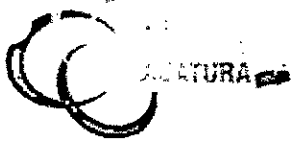
Ab. OLEAS UMDIA ANDRÉS SEBASTIÁN

Matrícula No: 09-2015-838
Cédula No: 0603914466
Fecha de inscripción: 30/11/2015
Matrícula anterior: N
Tipo de sangre: O+



Firma

- 77 -
de febr y 2020



028-2020

RESOLUCIÓN 028-2020

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 3 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *"Son deberes primordiales del Estado: (...) 8.- Garantizar a sus habitantes (...) la seguridad integral"*;
- Que** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales / 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia"*;
- Que** el artículo 32 del referido cuerpo normativo, determina que: *"La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos (...)"*;
- Que** el artículo 178 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, disponen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 389 de la Carta Magna, señala que: *"El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad. (...) 3. Asegurar que todas las instituciones públicas y privadas incorporen obligatoriamente, y en forma transversal, la gestión de riesgo en su planificación y gestión (...) 5. Articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre. / 6. Realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional"*;
- Que** el artículo 259 de la Ley Orgánica de la Salud, determina que una emergencia sanitaria: *"Es toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con"*

movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables”;

- Que** el artículo 4 del Código Orgánico General de Procesos, establece que: *“La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible”;*
- Que** el artículo 76 del Código Orgánico General de Procesos, permite la suspensión de los plazos y términos por caso fortuito o fuerza mayor;
- Que** el artículo 563 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, señala: *“Audiencias.- Las audiencias se regirán por las siguientes reglas: 1. Se celebrarán en los casos previstos en este Código. En caso de que no pueda llevarse a cabo la audiencia, se dejará constancia procesal. Podrán suspenderse previa justificación y por decisión de la o el juzgador”;*
- Que** conforme la doctrina, bajo la potestad de sujeción general, todo administrado, por su condición de tal, sin necesidad de título concreto, puede ser vinculado por los actos de la administración pública, lo cual incluye acuerdos ministeriales de aplicación general, tales como los que se dictan en materia de salud y trabajo;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial 126-2020, de 11 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria para impedir la propagación del COVID-19;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial MDT-2020-076, de 12 de marzo de 2020, el Ministro del Trabajo, expidió las: *“Directrices para la Aplicación del Teletrabajo Emergente durante la Declaratoria de Emergencia Sanitaria”;*
- Que** al ser el Consejo de la Judicatura el órgano de gobierno y administración de la Función Judicial, tiene la obligación constitucional y legal de emitir resoluciones tendientes a precautelar la salud y el bienestar de las y los servidores judiciales, así como de los usuarios de esta Función del Estado, debido a la emergencia sanitaria que en los actuales momentos atraviesa el país;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 181 de la Constitución de la República y el artículo 264 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, ✓

< 78 -
de 100 + 0000
-3/



028-2020

RESUELVE:

RESTRINGIR EL INGRESO Y ATENCIÓN AL PÚBLICO EN LAS DEPENDENCIAS JUDICIALES EN EL TERRITORIO NACIONAL, DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA RELACIONADA POR EL COVID-19

Artículo 1.- Restricción al público.- Restringir por cinco días laborables, desde el 16 de marzo de 2020, el ingreso y atención al público en las dependencias judiciales y en los centros de mediación del Consejo de la Judicatura, en las condiciones que se establecen en esta resolución.

La restricción contenida en el presente artículo, no implica la suspensión de las actividades de las y los servidores en las dependencias judiciales, salvo aquellos que se encuentren en uso del período de vacaciones, licencias y permisos anteriormente otorgados.

Por efecto de la referida medida, las juezas, jueces y tribunales, en todas las causas, salvo las excepciones previstas en la presente resolución, conforme a la ley, dictarán las providencias para la suspensión de términos y plazos en general, incluida la interposición de demandas, recursos y otras actuaciones que tengan términos y plazos perentorios; así como, para el diferimiento de audiencias y su reprogramación.

Artículo 2.- Excepción conforme la materia.- La restricción prevista en el artículo 1 de la presente resolución, no aplicará para las unidades judiciales con competencia en materia de flagrancia: penal; violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar; tránsito; adolescentes infractores. Además unidades multicompetentes y garantías penitenciarias, para lo cual se sujetarán a los turnos preestablecidos.

Artículo 3.- Casos de prisión preventiva y hábeas corpus.- Se continuará con la sustanciación y la realización de las audiencias respectivas de todas las causas en las que exista el riesgo de caducidad de prisión preventiva y prescripción de la acción en materia penal; tránsito; adolescentes infractores; violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, así como en las acciones de hábeas corpus.

Artículo 4.- Restricción del carácter público de las audiencias.- En razón de la emergencia sanitaria, las y los jueces podrán restringir el carácter público de las audiencias, limitándose a la presencia de las y los servidores judiciales, partes procesales, sus abogados y personas cuya asistencia sea estrictamente necesaria para el desarrollo de los procedimientos, tales como testigos, peritos, entre otros.

Para la comparecencia de las partes procesales y de otras personas en las audiencias y/o diligencias, las y los jueces y demás servidores judiciales propenderán al empleo de medios telemáticos provistos por el Consejo de la Judicatura. ✓

Artículo 5.- De los órganos autónomos.- Corresponderá a la Fiscalía General del Estado y a la Defensoría Pública determinar, en razón de la autonomía administrativa que les confiere la Constitución de la República del Ecuador, las medidas que correspondan en función de esta emergencia sanitaria.

Artículo 6.- De los órganos auxiliares.- En el caso de las notarías, las y los directores provinciales, bajo la supervisión del director general del Consejo de la Judicatura, establecerán horarios y turnos de atención al público, evitando la afluencia masiva de usuarios a sus dependencias.

En el caso de los peritos, continuarán con el cumplimiento de su función conforme lo disponga la o el juez, de acuerdo el artículo 4 de la presente resolución.

Artículo 7.- De los centros de mediación privados.- La Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, en coordinación con el director general del Consejo de la Judicatura, emitirá las directrices respecto a la atención al público en los centros de arbitraje y mediación de carácter privado.

Artículo 8.- Actuaciones jurisdiccionales en la Corte Nacional de Justicia.- La presidenta, las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia, podrán disponer la realización de actuaciones jurisdiccionales que consideren necesarias o indispensables.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las y los servidores jurisdiccionales, una vez justificada su condición y/o patologías crónicas e inmunodeprimidos que aumentan el riesgo de contagio del COVID-19, solicitarán las licencias respectivas y se procederá al reemplazo de conformidad con las disposiciones vigentes.

SEGUNDA.- El director general del Consejo de la Judicatura, conforme el artículo 280 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, adoptará las medidas y resoluciones que correspondan respecto del personal administrativo de la Función Judicial en el ámbito nacional, exceptuando el personal de los órganos autónomos.

TERCERA.- En todo lo no previsto en la presente resolución, el Pleno del Consejo de la Judicatura emitirá las aclaraciones o ampliaciones pertinentes.

CUARTA.- En el quinto día del término previsto en el artículo 1 de la presente resolución, el director general del Consejo de la Judicatura realizará una evaluación de las medidas adoptadas y presentará un informe, a fin de que el Pleno del Consejo de la Judicatura resuelva sobre la ampliación o modificación de las mismas.

- 79 -
de texto

-A-



URA

028-2020

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución y cumplimiento de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General, en coordinación con la Secretaría General; las Direcciones Nacionales; y, las Direcciones Provinciales a nivel nacional del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 16 de marzo de 2020, sin perjuicio de la fecha de su publicación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los catorce días del mes de marzo de dos mil veinte. *✓*

[Signature]
Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez
Presidenta del Consejo de la Judicatura *✓*

[Signature]
Dr. Jorge Aurelio Moreno Yanes
Vocal del Consejo de la Judicatura

[Signature]
Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

[Signature]
Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

[Signature]
Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad, el catorce de marzo de dos mil veinte. *✓*

[Signature]
Mgs. María Auxiliadora Zamora Barberán
Secretaria General

PROCESADO POR:	AJB
----------------	-----

- 80 -
Ochuto



FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA SORTEOS DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,
PROVINCIA

Juez(a): ZAMBRANO ESPINEL JOSE ANDRES

No. Proceso: 17460-2020-01103

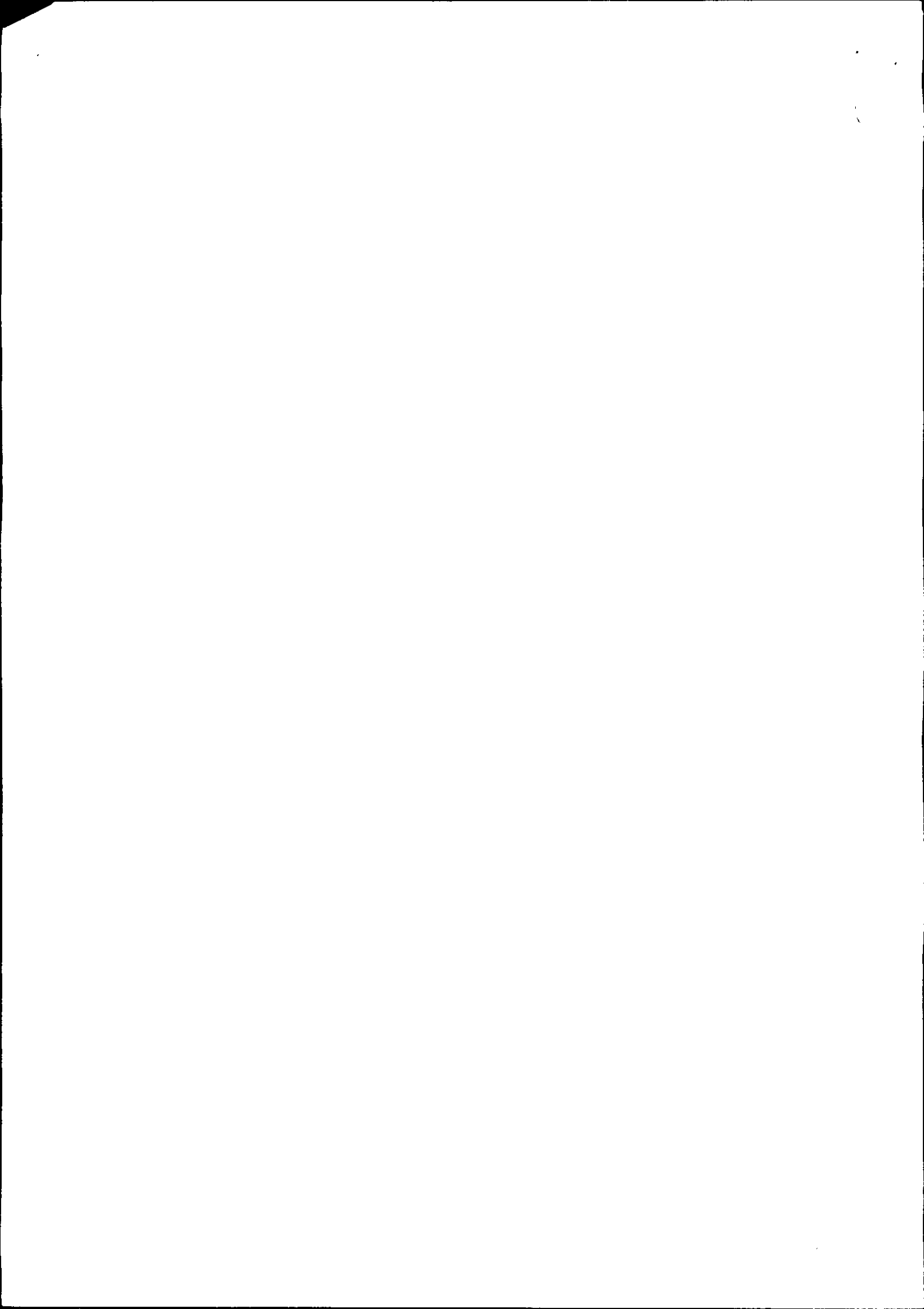
Recibido el día de hoy, martes nueve de junio del dos mil veinte, a las diez horas y treinta y siete minutos,
presentado por CELI TORRES DIANA ESTEFANIA, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) CUATRO FOJAS (COPIA SIMPLE)

TRUJILLO JARAMILLO DAVID FRANCISCO
RESPONSABLE DE SORTEOS



- 81 -
Ocelto yubus

FUNCIÓN JUDICIAL



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA SORTEOS DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,
PROVINCIA

Juez(a): ZAMBRANO ESPINEL JOSE ANDRES

No. Proceso: 17460-2020-01103

Recibido el día de hoy, martes nueve de junio del dos mil veinte, a las diez horas y treinta y siete minutos,
presentado por CELI TORRES DIANA ESTEFANIA, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) CUATRO FOJAS (COPIA SIMPLE)


TRUJILLO JARAMILLO DAVID FRANCISCO
RESPONSABLE DE SORTEOS

